Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

REPLANTAMIENTO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL

Ma. Macarita ELIZONDO GASPERÍN*

SUMARIO: I. Introducción. II. Nuevo alcance de las acciones de inconstitucionalidad y la interpretación conforme. III. Nuevo alcance del juicio de revisión constitucional y del recurso de reconsideración. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Es de todos conocido que en México existen diversos procesos de control constitucional que permiten revisar la actuación de las autoridades federales y locales en el más alto nivel de juzgamiento.

Durante muchos años, más de setenta si consideramos tan sólo nuestro régimen constitucional hasta hoy vigente, el imperio del Juicio de Amparo constituyó en exclusiva la vía auténtica de acceso a la justicia constitucional. Fue hasta 1994, y concretamente a partir de la segunda mitad del año siguiente -1995- cuando (al entrar en vigor la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se deja ver la tenue línea existencial de otros medios de control constitucional de cara a lo que otrora había quedado siempre al margen de un análisis constitucional. Tanto las controversias constitucionales, como las acciones de inconstitucionalidad empezaron en esos años a dar sus primeros frutos; estas últimas, por lo que hace a la impugnación de

* Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la V Circunscripción Plurinominal Electoral; miembro de número del Instituto Mexicano de Derecho Procesal y miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

leyes electorales, fue a partir de 1996, cuando al ser derogada la causal de notoria improcedencia por razón de la materia (electoral), se legitima a los partidos políticos con registro nacional o estatal para interponer estas acciones contra leyes electorales que a su juicio vinieran a vulnerar cualquier precepto de la Constitución General de la República.

II. NUEVO ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Las acciones de inconstitucionalidad con una vigencia real de seis años a la fecha, han venido a constituir el medio de acceso a una cada vez más pujante justicia constitucional electoral. Basta tan sólo mirar nítidamente las estadísticas que se derivan de su actuación para darnos cuenta que la mayoría de estas acciones se interponen contra leyes electorales.

Quienes cuentan con la legitimación activa en general en las acciones de inconstitucionalidad reconocen la importancia de este proceso de control constitucional, en poder de las minorías legislativas federales o locales, del Procurador General de la República y, como ya dijimos, de los partidos políticos.

Sin embargo, este "novedoso" juicio constitucional, cuya puesta en marcha implicó un parteaguas en la justicia de ese nivel, sigue enfrentando el más alto reto en todo proceso de control constitucional, pues sólo procede contra lo ya hecho, contra las normas de carácter general existentes hasta el momento, pero no contra lo no hecho, es decir contra las omisiones de quien tiene la facultad de legislar.

Las acciones de inconstitucionalidad se interponen dentro de los treinta días siguientes al en que se publica la norma, pero no durante el plazo prudente en que el legislador omiso debió de emitir una ley, máxime cuando hay un mandato del poder constituyente permanente que así lo exija.

Un ejemplo de ello lo encontramos en el decreto de reformas constitucionales de 1994 (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de ese año) , concretamente sobre la fracción XVI del artículo 107 respecto del incumplimiento inexcusable en la ejecutoria de amparo, del derecho a solicitar el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo y de la caducidad de esta instancia por inactividad procesal. Esta reforma concreta se vió paralizada por el mismo artículo Noveno Transitorio de dicho decreto al referir que "Las reformas a la

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales", y no fue sino hasta siete años y medio después cuando el legislador secundario cumplió con el imperativo constitucional, y reguló sobre el particular. Vimos con sorpresa publicado lo atinente en el Diario Oficial de la Federación del pasado 17 de mayo del presente año 2001.

¿Cuánto tiempo debemos de considerar como plazo "prudente" para que las múltiples actividades del legislador secundario le permitan cumplir con un mandato constitucional?, ¿Siete años?, ¿Una década quizá?, ¿Cuánto?, sin que exista poder humano alguno que lleve a la más alta Tribuna del país, la posibilidad de impugnar las hasta ahora impunes omisiones.

Tenemos casos meritorios tanto en Derecho Comparado como a nivel local (en México), que han dado un pequeño avance sobre el particular, nos referimos por ejemplo a uno de ellos, un país latinoamericano, Brasil, cuya Constitución permite (con lo que igualmente ha bautizado como acciones de inconstitucionalidad desde 1988), plantear la procedencia de impugnaciones por omisiones del legislador, pues sostiene en su artículo 103, párrafo 2º, que: "Declarada la inconstitucionalidad por omisión de una medida destinada a dar efectividad a una norma Constitucional, se comunicará al Poder Competente para la adopción de las providencias necesarias y, tratándose de órganos administrativos, para que se haga en treinta días".

A nivel local, en México, existe el asombroso caso pionero en la Constitución Veracruzana, cuyo artículo 65, fracción III refiere: "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes … III. De las acciones por omisión legislativa cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga: a) El Gobernador de Estado; o b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos. La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto".

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Lamentablemente a nivel federal, México se ha quedado en el intento, pues durante el proceso legislativo para reglamentar las acciones de inconstitucionalidad, fueron dos las iniciativas que estudió el Congreso de la Unión, al legislar sobre tan importante materia. Por una parte la presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, el 29 de marzo de 1995, en la Cámara de Senadores (cámara de origen), y por otra la iniciativa Presidencial presentada a la misma cámara el 6 de abril de 1995.

La primera de dichas iniciativas[1] curiosamente sin referir nada en su exposición de motivos, ni detallar más sobre su implementación, sí proponía en el texto del proyecto diversos tipos de acciones de inconstitucionalidad, concibiendo lo que llamó (en la fracción IV de su artículo 13) "La inconstitucionalidad por omisión cuando la Constitución resulte incumplida por falta de las medidas legislativas necesarias para hacer aplicables sus preceptos"[2]. Sin embargo, tanto el dictámen de la Cámara de Senadores, como la de Diputados, y sus respectivos debates nada dijeron sobre el particular.

Mientras que México no cuente a nivel federal con un instrumento de control constitucional que enfrente el aletargamiento del legislador en la ejecución del mandato de nuestra Carta Magna, estaremos lejos de sostener que nos encontramos frente a un acabado sistema integral de control constitucional.

Pero, concretemos más, quienes pudieran estar legitimados para esta vía en los términos antes planteados (acciones de inconstitucionalidad por omisiones del legislador), podrían ser en principio, los mismos que integran el Poder constituyente permanente, es decir, un porcentaje de los miembros de la Cámara de Diputados, otro de la de Senadores, cualquiera de las legislaturas locales que hubieren aprobado el texto constitucional incumplido, el Procurador General de la República y quizá el Ejecutivo Federal y los partidos políticos con registro nacional.

El plazo prudente en comento, a partir del cual se pudiera computar la procedencia de la vía, se propone esté constituído, a lo más, por dos perídos

[1] El proyecto o iniciativa lo denominaron "Iniciativa de Ley de Procedimientos Constitucionales Reglamentaria de los artículos 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[2] INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Colección Investigaciones, "Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Tematizada y Concordada, Vol. 2, pág. 235.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

ordinarios de sesiones del órgano legislativo encargado de emitir la norma, pasados los cuales, y persistiendo la omisión, se podría interponer la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

La competencia se surtiría a favor del mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, de estimar procedente y además fundada la acción, al fallar tendría que establecer el plazo en el que el legislador diera cumplimiento al mandato constitucional, el cual bien podría ser el inmediato periódo de sesiones ordinario siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la ejecutoria.[3]

Sabemos que estamos frente a un caso frontera, pues ¿qué sucedería si el legislador omiso al Mandato Constitucional fuera igualmente remiso ahora a la sentencia de la Corte y no diera ningún cumplimiento?

Para algunos la solución la tendrían con facultar a la Corte a emitir la norma doblemente omitida, considerando el principio de que quien puede lo más (anular una ley) puede lo menos (validar la ley). Sin embargo, tal vez se estaría vulnerando un mandato constitucional de no reunir en un mismo ente dos o más poderes (artículo 49 Constitucional).

Más aún, existe una solución interesante a través de la "declaratoria de interpretación conforme" en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dándole un mayor alcance al que plantea el proyecto de nueva Ley de Amparo, pues a través de ese criterio podría sostenerse que aún y cuando no exista norma expresa que reglamente el precepto constitucional en cuestión, tal disposición alcanza su pleno valor y vigencia y quien se encuentre en el supuesto de su cumplimiento (como es generalmente la autoridad administrativa) tendrá que establecer todos los medios a su alcance para no hacer nugatorio su contenido; a semejanza de lo que ocurre cuando un particular presenta una promoción de facto ante una autoridad administrativa, la que puede implementar lo conducente a su tramitación, substanciación y resolución a pesar de que ciertas leyes no lo prevean como recurso expreso, pues eso se entiende como agotamiento de la instancia previa y cumplimiento del principio constitucional de definitividad.[4]

[3] A semejanza de los ejemplos establecidos en los ordenamientos constitucionales de la antigua Yugoslavia (1963 y 1974) y del Perú (1980) en los cuales la sentencia el Tribunal Constitucional correspondiente, se comunica al órgano legislativo para que substituya el ordenamiento inconstitucional, y si no lo hace en determinado plazo, el respectivo tribunal publica el fallo que produce efectos generales.

[4] "RECONSIDERACIÓN". Jurisprudencia obligatoria No. 398, Segunda Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, pág. 687.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Lo anterior tiene razón de ser, pues se basa en las mismas ideas vertidas en la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo de fecha veinticinco de abril de dos mil uno: "La declaratoria de interpretación conforme tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de (lo impugnado) para de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico ... y debido a los alcances de la resolución, se establece que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, (no) hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria".[5]

Por otra parte, el anteriormente citado decreto de reformas constitucionales de 1994, sostuvo asimismo en su artículo Segundo Transitorio que las reformas al artículo 116 contenidas en dicho Decreto no aplicarían a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que debían celebrar procesos electorales cuyo inicio ocurriera antes del 1º de enero de 1997. En esos casos, disponían de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al referido precepto constitucional; mientras que todos los demás Estados, que no se encontraran comprendidos en la excepción anterior, debían adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 reformado, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su entrada en vigor.

El cumplimiento de un mandato constitucional de esta naturaleza quedó a la buena voluntad de los sujetos a quienes fue dirigido.

Pensemos en una legislatura local que no emita su voto aprobatorio en reformas constitucionales, por oponerse a ellas, y quede entonces entre las minorías a que alude el artículo 135 constitucional; en principio, sería "congruente" su actitud omisa en legislar para no adecuar sus normas locales a una reforma constitucional que no aprobó. No habría, como se dijo, poder humano para conminarlo a cumplir el mandato constitucional, por no existir la vía expedita para hacerlo.[6]

[5] Lo anotado entre paréntesis es de la autora.

[6] Independientemente de que con posterioridad se pudieran cuestionar, sus leyes o su Constitución local por no contener lo que la Constitución General ordena, es decir, por mantener el texto anterior sin modificación de ajuste, lo cual claro está no podrá ser por la vía de las acciones de inconstitucionalidad, puesto que éstas, hoy día, sólo proceden dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, conservándose impune su omisión de legislar.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Creemos, que la propuesta sobre la nueva visión de las acciones de inconstitucionalidad y de la declaración de interpretación conforme vendría, en cierta forma, a permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico constitucional. Pues sobre todo, el segundo, constituye un principio que deriva directamente de la naturaleza de la Constitución como norma que confiere unidad al sistema jurídico, y sirve de medida de ajuste y congruencia de todo cuanto de ella se deriva.

En estos días en que se han relajado los principios y valores, y en que vemos una sociedad contrastante que da a conocer casos públicos y notorios de desacato a cualquier mandato de autoridad federal, en algunos casos bajo el cobijo de una mal entendida soberanía o autonomía, es cuando más se deben reforzar los medios de acceso a la justicia constitucional, con la finalidad de cumplir con los dos grandes principios derivados de la Constitución: de Supremacía y de inviolabilidad no solo prohibiendo su violación, sino reprimiendo su desconocimiento por grupos y personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo.

Los números no mienten, hoy día las acciones de inconstitucionalidad así como están (con todo y esa limitante de que hablamos), son, según el artícuo 105 constitucional, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales al mandato de la norma suprema para obtener una sentencia con efectos generales de invalidez de la norma y como se refirió, más del cincuenta por ciento de las interpuestas han sido en materia electoral.

La declaración de interpretación conforme, derivada de acciones de inconstitucionalidad que se llegaren a plantear en los nuevos alcances antes apuntados, claro que impactaría en el quehacer del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hoy vigente, pues al lado de las acciones de inconstitucionalidad encontramos otros procesos de control constitucional, en los que tendría igualmente que estudiar y resolver hasta donde una autoridad ha implementado adecuadamente su actuación para dar cumplimiento a un mandato constitucional que no ha sido motivo de protección legal secundaria. Ello fortalecería aún más su función de auténtico Tribunal Constitucional.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

III. NUEVO ALCANCE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En materia electoral encontramos igualmente otros medios de control constitucional, unos con un acentuado carácter extraordinario y otros meramente ordinarios, todos ellos referidos, en primer término, a la impugnación de actos o resoluciones de autoridades electorales.

El Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral es un auténtico medio extraordinario de defensa constitucional contra actos de autoridades electorales locales. Fue creado y puesto en marcha a partir de agosto de 1996, por lo que en unos cuantos meses más, tendrá cinco años de constante presencia en nuestro régimen constitucional.

Lamentablemente, la regulación secundaria solo se circunscribe a lo previsto en el Libro Cuarto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo único Título agrupa tan solo ocho artículos, uno de los cuales (art.89) todavía se limita a decir que hay que aplicar los otros siete preceptos, al sostener textualmente que "El trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el presente capítulo".

No deja de sorprendernos que este medio de control constitucional en materia electoral, cuente con tan escasa normatividad, y no merezca, por parte del legislador, un ordenamiento adjetivo exclusivo y detallado para su tramitación, substanciación y resolución, como sí lo ha reconocido en otras vías constitucionales; a saber, las referidas acciones de inconstitucionalidad y el mismo Juicio de Amparo, al otorgarles sus propias leyes reglamentarias.

En estos casos de árida reglamentación es cuando la interpretación en manos del órgano judicial competente es copiosa e inagotable, pues existe una fuerza inversamente proporcional: a menor normatividad, mayor número de criterios jurisprudenciales. Las estadísticas lo demuestan, pues de las 291 tesis emitidas por la Sala Superior, 165 son derivadas de los Juicios de Revisión Constitucional en Materia Electoral. Aquí es donde vamos a encontrar la función creadora. En esa conflictiva dialéctica entre la normatividad (ley) y el existencialismo (hechos), los métodos y técnicas de la argumentación jurídica tienen cabida, con criterios de aplicación, interpretación e integración de normas, en los términos marcados por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Un ejemplo de un criterio integrador es la tesis cuyo rubro refiere que: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES".[7] En él se sostienen argumentos teleológicos, sistemáticos y funcionales de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, de donde se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen y puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales, pero sin hacer declaración general o particular, en los puntos resolutivos del fallo, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate.

Cabe señalar que dicha tesis aún se encuentra pendiente de resolver su posible contradicción con una emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8].

El Juicio de Revisión Constitucional mencionado, también surgió con una limitada finalidad, sólo procede contra lo actuado por autoridades electorales locales, pero ello no quiere decir que las autoridades federales estén al margen de un control constitucional, dado que contra éstas proceden otros medios ordinarios.

El artículo 3 de la citada Ley General del Sistema de Medios sostiene que es a través del recurso de apelación, del juicio de inconformidad y del recurso de reconsiderción como se garantiza la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal. Aquí es donde, con cierta imprecisión, los medios ordinarios de impugnación electoral tienen una doble función, tanto de control de legalidad, como de revisión constitucional.

[7] Tesis No. (SUP018.3 EL3) J.05/99, con clave de publicación S3ELJ 05/99, Suplemento de Justicia Electoral No. 3 pág. 21.

[8] El denunciante fue el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Expediente 4/2000-PL (asignado por la SCJN) ó SUP-CDC-001/2000 (asignado por el TEPJF) desde finales del año 2000.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Frente a las autoridades electorales federales debieran igualmente coexistir medios ordinarios de exclusivo control de la legalidad y extraordinarios de revisión constitucional, por la trascendencia de los criterios que se emitan y por el peso específico que debe dársele a la vía que nació para ello y cuyo nombre es precisamente el Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral. Debiera separarse con claridad, a nivel federal, la jurisdicción ordinaria electoral de la auténtica justicia constitucional, acentuando la diferencia incluso a partir de sus medios de defensa.

Por su parte, recordemos que el recurso de reconsideración, nació el 3 de septiembre de 1993, al reformarse entonces los artículos 41 y 60, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se previó la integración de una Sala de Segunda Instancia, con cuatro miembros del Consejo de la Judicatura Federal y el presidente del propio Tribunal Federal Electoral, quien la presidía. Luego, el 22 de agosto de 1996, se transfiere esa facultad a la Sala Superior del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desde entonces a la fecha sólo se han interpuesto 330 recursos de reconsideración, en franco número en descenso: 211 en 1994[9], 73 en 1997 y 44 en 2000; de los cuales 20 han sido fundados total o parcialmente, y más de 190 recursos han sido infundados. De todos ellos, sólo 23 han merecido trascender a tesis en la Tercera Época.

El recurso de reconsideración ya cumplió su cometido, ahora debemos fortalecer el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, dandole un mayor alcance, acorde a su nivel, tanto para autoridades locales, como federales.

Actualmente, el Juicio de Revisión Constitucional ocupa los reflectores, con un total de 1384 asuntos ingresados: 6 en 1996, 214 en 1997, 289 en 1998, 285 en 1999, 529 en el 2000 y 61 hasta el 31 de mayo del 2001, lo que equivale a un estimado de 276 asuntos recibidos por año. Las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior, en un 54% equivalen a aquellos criterios sustentados en los juicios de revisión constitucional en materia electoral, esto es, de un total de 385 tesis en general, son 165 las que se derivan de estos juicios (38 como tesis de jurisprudencia y 127 como relevantes).

Por último, hoy día los marcados y acelerados tiempos, en ocasiones no nos dan mucho margen de reflexión. Ya hemos visto que ha habido asuntos en que, aún dentro de un proceso electoral se han interpuesto acciones de

[9] Sin dejar de mencionar que en el año de 1995 se interpusieron dos de estos recursos debido al proceso electoral federal extraordinario.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

inconstitucionalidad contra actuaciones del Congreso Local por tener franco impacto en los comicios estatales y han prosperado Juicios de Revisión Constitucional contra esas mismas autoridades al considerar sus actos materialmente electorales y de repercusión directa en las elecciones.

Pudiera darse, de hecho, la vinculación necesaria entre ambos casos: En las acciones de inconstitucionalidad el estudio de la norma indebidamente decretada dentro del plazo prohibido por la Constitución (por no ser antes de los 90 días previos al proceso electoral); y en el Juicio de Revisión Constitucional, al tener como efecto la posible inaplicabilidad de dicho precepto. Si ambos casos llegan a ser concomitantes, puede darse la difícil situación de que primero se resuelva el Juicio de Revisión Constitucional y después la acción, siendo que lo correcto sería que fuera lo contrario; es decir, primero la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales y después la inaplicabilidad de normas al caso concreto. Actualmente, hay un vacío que eventualmente pudiera crear conflicto de resoluciones en trámite.*

En otros medios, como en el Juicio de Amparo, eso ya está previsto en la propia Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, pues reza su artículo 37, vinculado con el 59, que "la Suprema Corte a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo…", claro está, de aquellos radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una acción de inconstitucionalidad, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas.

En resumen, todo lo anterior no son sino algunos apuntes que permiten ver veladamente que no todo está escrito, cuando aludimos a los medios de control constitucional; cuando pretendemos abordar la explicación de lo que incluye la justicia constitucional; y cuando en la práctica, los casos diarios en justicia, refrendan nuestro compromiso de solución pronta, eficaz y en estricto apego al mandato constitucional.

V. CONCLUSIONES

Primera.- Debe preverse a nivel federal el mecanismo de control constitucional contra omisiones del legislador secundario que impidan hacer aplicables los mandatos constitucionales.

* En el Estado de Yucatán en el año 2001.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Segunda.- Debe darse un mayor alcance a la declaración de interpretación conforme en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del enjuiciamiento de actos de autoridades administrativas o judiciales que se ajusten al texto constitucional frente a omisiones legislativas, para que a través de ellos igualmente todas las disposiciones constitucionales alcancen su pleno valor y vigencia, aún aquellas que no han sido motivo de protección legal secundaria.

Tercera.- El juicio de revisión constitucional en materia electoral como su nombre lo indica debiera ser aquel que igualmente proceda frente a la actuación de autoridades federales en la materia, para ya no seguir sosteniendo tan importante función en vías ordinarias, que bien podrían estar atribuídas a primeras instancias con el control de legalidad y reconocer a la instancia superior el control constitucional mediante una vía exclusiva cuyo nombre lo dice todo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, y no pulverizar su impacto y fuerza en múltiples medios ordinarios.

Cuarta.- Es importante prever un mecanismo de solución que impida la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias, esto es en acciones de inconstitucionalidad contra leyes indebidamente decretadas dentro de un proceso electoral y en los juicios de revisión constitucional contra actos de autoridad electoral emitidos con fundamento en dicha ley indebidamente decretada.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/